



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00719 00

Visible a folios 44 a 45 del expediente digital, que mediante oficio No. ORIPC Oficio No. 721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza, en la que informa que procedió a surtir el registro del embargo de los derechos de cuota y propiedad de los inmuebles, conforme a lo ordenado mediante providencia del 26 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentra debidamente embargados **los derechos de cuota** de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números **152-21215, 152-39014, y 152-39008**, así como los derechos de propiedad del 100% del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **152-73044**, de propiedad del demandado **PEDRO CENETH ROMERO ROMERO**, identificado con C.C. No. 17.157.865, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nombrase como Secuestre a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, conforme al Art. 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades, incluyendo la de sub-comisionar, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a2f8236c5c75fedc777fab519952e05df07002af7ab580a57a0fdf6e8de6b2**
Documento generado en 26/04/2022 05:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00719 00

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, demandó a **AGROPECUARIA CAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.746.059-0, **MONICA DEL PILAR ROMERO TIBADUIZA**, identificada con C.C. No. 20.438.969 y **PEDRO CENETH ROMERO ROMERO**, identificado con C.C. No. 17.157.865, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 26 de marzo de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **AGROPECUARIA CAR S.A.S., ANA PRISCILA HORTÚA DE ROMERO, y PEDRO CENETH ROMERO ROMERO**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Con auto del 16 de septiembre de 2021, se corrigió el mandamiento ejecutivo en el sentido que la persona demandada no es ANA PRISCILA HORTÚA DE ROMERO, sino **MONICA DEL PILAR ROMERO TIBADUIZA**, identificada con C.C. No. 40.398.296.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **AGROPECUARIA CAR S.A.S., MONICA DEL PILAR ROMERO TIBADUIZA, y PEDRO CENETH ROMERO ROMERO**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 23 de septiembre de 2021, la cual se tiene por surtida el 27 de septiembre de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, que el Pagaré con número serial **960000011661001**, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **AGROPECUARIA CAR S.A.S., MONICA DEL PILAR ROMERO TIBADUIZA, y PEDRO CENETH ROMERO ROMERO,** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A,** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago y el auto que lo corrigió de fecha.

SEGUNDO: Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$6.692.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb60220b9cfba03b051695ecb4e4d4544502245aa3ff4f191cc32af3e441bbd**

Documento generado en 26/04/2022 05:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00719 00

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, demandó a **AGROPECUARIA CAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.746.059-0, **MONICA DEL PILAR ROMERO TIBADUIZA**, identificada con C.C. No. 20.438.969 y **PEDRO CENETH ROMERO ROMERO**, identificado con C.C. No. 17.157.865, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 26 de marzo de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **AGROPECUARIA CAR S.A.S., ANA PRISCILA HORTÚA DE ROMERO, y PEDRO CENETH ROMERO ROMERO**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, por las sumas allí indicadas.

Con auto del 16 de septiembre de 2021, se corrigió el mandamiento ejecutivo en el sentido que la persona demandada no es ANA PRISCILA HORTÚA DE ROMERO, sino **MONICA DEL PILAR ROMERO TIBADUIZA**, identificada con C.C. No. 40.398.296.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **AGROPECUARIA CAR S.A.S., MONICA DEL PILAR ROMERO TIBADUIZA, y PEDRO CENETH ROMERO ROMERO**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 23 de septiembre de 2021, la cual se tiene por surtida el 27 de septiembre de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, que el Pagaré con número serial **960000011661001**, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **AGROPECUARIA CAR S.A.S., MONICA DEL PILAR ROMERO TIBADUIZA, y PEDRO CENETH ROMERO ROMERO,** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A,** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago y el auto que lo corrigió de fecha.

SEGUNDO: Ordenar a las partes practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$3.692.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ae29edaa6242e4735e952af267a219c22fb773815ed919f15ce53d8ceec8c4**

Documento generado en 26/04/2022 05:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00028 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **LUIS NELSON TIBAY MALPICA**, identificado con la C.C. No. 17.346.333, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO (COOP HUMANA)** identificada con NIT 900.528.910, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$8.432.046**, por concepto de Capital contenido en **Pagaré Desmaterializado Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0005409054 expedido por Deceval** (Fl.4 del 04 Anexos), aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 3 de noviembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Respecto de los intereses remuneratorios solicitados se niega mandamiento, en atención a que no fueron incorporados en el Pagaré, ni determinada la tasa pactada, ni el valor o periodos de causación.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás



documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69abf9d0d23c289bf264b55f24e7f878ab9596870a874d02d0b072d52d28e734**

Documento generado en 26/04/2022 05:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00031 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **RUTH CLEMENCIA REY REY**, identificada con la C.C. 21.178.279, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MARIA EUGENIA TORRES RINCON**, identificada con la C.C. 1.121.952.687, obrando en su calidad de endosataria en propiedad, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.000.000**, por concepto de Capital insoluto, contenido en el Cheque No. **02259-0** del BANCO DAVIVIENDA, aportado con la demanda a folios 6-7 del 03 demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.400.000**, por concepto de la sanción de que trata el artículo 731 del Código Comercio, atendiendo que se trata de un cheque nacional presentado para su pago y protestado el 25 de agosto de 2021, e impagado por la causal 02 Fondos Insuficientes.
- 3. \$2.000.000**, por concepto de Capital insoluto, contenido en el Cheque No. **02260-1** del BANCO DAVIVIENDA, aportado con la demanda a folios 8-9 del 03 Demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de septiembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Se niega librar mandamiento por la sanción de que trata el artículo 731 del C. de Co, respecto del Cheque No. 02260-1, por cuanto no se acreditó la presentación oportuna del título valor objeto de la Litis, en los términos del numeral 2 del artículo 718 ejusdem.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original de los títulos valores, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada y demandante, **MARIA EUGENIA TORRES RINCON** actúa en nombre propio en la presente causa.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42aa8f544d4bedae139da7967e616e56d493ddca17487fe14c6caf032b324d33**

Documento generado en 26/04/2022 05:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00032 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **CARLOS ANDRES LEMUS ACEVEDO**, identificado con la C.C. No. 79.724.466, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **ALQUIANDAMIOS DEL LLANO S.A.S**, identificada con NIT 900.630.682-0, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$904.400**, por concepto del capital incorporado en el **Pagaré No. 0929**, aportado con la demanda (*Fl. 6 del 03 demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y condiciones del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5463e966d94996eaa32ef8ec58126f02422b73c44953a15c6edda1c630bcce**

Documento generado en 26/04/2022 05:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso verbal. Restitución Mueble- Leasing Financiero. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00034 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de bien mueble entregado en arrendamiento -Leasing Financiero No. 180-131745, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con el NIT 890.300.279-4, contra **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO SOCIAL DE COLOMBIA "COFESCO"**, identificada con NIT No 900.106.789-3 y **JAVIER GARZÓN SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía No 86.044.264, a fin de obtener la restitución del bien mueble "Vehículo Automotor identificado con **la Placa JJO608**, marca Chevrolet, línea Tracker, Modelo 2019, **color plata sable, serie No. 3GNCJ8EE5KL224164, No. Motor CKL224164, No. Chasis 3GNCJ8EE5KL224164"**

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 ibídem, pero atendiendo lo señalado en el numeral 9., del Art. 384., ejusdem. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte actora que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del documento base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022- 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e39dc238c27034a11dce872da8b3603139d17f26fcbabdc2c28fdafc44d4a1**

Documento generado en 26/04/2022 05:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal. Declarativo. Mayor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00035 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el valor de las pretensiones patrimoniales de la demanda, ascienden a la suma de **COP\$284.767.215**, valor que supera el límite establecido para la MENOR CUANTÍA, al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Objetivo (Cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la OFICINA JUDICIAL para que ésta a su vez efectúe el REPARTO correspondiente entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004**

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb50f72e028f4a5ae34c47ee3e404e29bdea73eebaac4d3261223ea4606464e5**

Documento generado en 26/04/2022 05:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Rad: 50001 40 03 004 2022 00037 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con NIT 860.051.894-6, contra **MARCO ANTONIO DAZA PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.301.113.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa RMS833**, denunciado como de propiedad de **MARCO ANTONIO DAZA PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.301.113.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **BANCO FINANDINA S.A.**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de los correos electrónicos: judicial@incomercio.com.co y rajicla@hotmail.com, celular: 315-3264477.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

El abogado **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**, obra como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3679ea04f7651eef0b90ec15163f76518d95c1d7a0c037d6bb38b5110c4adb0**

Documento generado en 26/04/2022 05:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00039 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda carece del requisito establecido en el numeral 1 del artículo 90 en armonía con el numeral 10 del artículo 82 ejusdem por cuanto no indica la dirección para notificaciones electrónicas de la parte ejecutada.
2. Además, la dirección para notificaciones judiciales físicas indicada en el libelo no corresponde al formulario de vinculación del deudor, el cual establece lo siguiente:

DATOS BÁSICOS ASEGURADO - TOMADOR: CREDITALORES-CREDISERVICIOS S.A.S											
VIGILADO	Nombres: Leonardo Andres Bohorquez Barriga			Identificación: C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>		Número de identificación: 1.121.861.731		Fecha de expedición: Año 2008 Mes 03 Día 09			
	Celular: 3105611853		Departamento de Nacimiento: Vichada		Fecha: Año 1987 Mes 05 Día 10		Sexo: M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/>		Ecolaridad: Bachiller		
	Personas a cargo: 1		Bienes Raíces: No <input checked="" type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/>		Poseé Vehículo: No <input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/>		Tipo de Empleo: Independiente		Estado Civil: Soltero <input type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Unión Libre <input checked="" type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/>		
	Empresa prestadora de servicios públicos: emsa				Modalidad: Nueva solicitud <input checked="" type="checkbox"/> Aumento de cupo: <input type="checkbox"/>		Número de cliente ante la ESP: 607275559				
DATOS COMPLEMENTARIOS											
Municipio nacimiento: Cumarbo				Edad: 25		Nacionalidad: Colombiana					
Número de hijos: 1		Dirección (la que aparece en la factura): 15 19 manno				Barrio: Jda san nicolas		¿Hace cuanto vive allí? Años 5 Meses 			
Ciudad: Acacias		Teléfono que corresponde a la dirección de la factura: 3105611853				Correo electrónico: len-alex@hot-mall.com					
Nombre del arrendador: W2 elady 49100 Balbany			Celular arrendador: 		Teléfono del arrendador: 607275559		Si es arrendatario manifiesta que su arrendador tiene conocimiento y ha autorizado el cargo en la factura de la ESP de las cuotas de la tarjeta. <input checked="" type="checkbox"/>				
DATOS LABORALES											
Ocupación: Empleado <input type="checkbox"/> Pensionado <input type="checkbox"/> Independiente <input checked="" type="checkbox"/>											

Es decir que, el demandado tiene domicilio en la ciudad de ACACIAS, en la vereda SAN NICOLAS. Es de precisar que el municipio de VILLAVICENCIO NO TIENE VEREDA DENOMINADA SAN NICOLAS conforme al POT.

Por lo anterior, se requiere que aclare en el libelo, la dirección de notificaciones judiciales del demandado y allegue prueba o declaración bajo la gravedad de juramento de la dirección real para notificaciones judiciales del demandado.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022 - 7.30A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2485dc991230fdbd65f64cdd491bda0ecda741c450dd09127a5d95e51dcd8804**

Documento generado en 26/04/2022 05:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00052 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza en él debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es el contrato de mutuo con interés que consta en el Escritura Pública No. 2868 de 18 de julio de 2019, mediante la cual se constituye por parte del deudor hipoteca cerrada.

Sin embargo, al revisar la Escritura Pública No. 2.868 de 18 de julio de 2019, cuya ejecución se pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago, encuentra el despacho que en el folio No. 7 de los anexos de la demanda por el cual se constituyó el contrato de mutuo no se evidencia la fecha de vencimiento de la obligación a pagar por parte del demandado, es decir no se indicó cuando se hace exigible.

En ese orden de ideas, el documento allegado como base de recaudo para la ejecución carece de mérito ejecutivo, como quiera que en el contrato de mutuo tampoco fue pactado expresamente el término para el pago de la obligación del demandado, necesaria para que se instrumentalice el negocio jurídico causal de mutuo con interés.

Además, de la revisión de la redacción de la cláusula primera relativa al contrato de mutuo documentado en la Escritura Pública cuya ejecución se pretende, no es clara en su redacción respecto de la fecha en que se hace exigible el pago de la suma dineraria pactada, por cuanto se indica expresamente que el plazo es *"prorrogable de acuerdo a las partes, contados a partir del registro de la presente escritura"*.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el ejecutante no preciso un plazo determinado o determinable de manera precisa, para el pago de la obligación dineraria indicada en la escritura Pública No. 2.868 de 18 de julio de 2019, la cual incorpora la



garantía real y el contrato de mutuo de dinero con interés, por lo que el documento allegado no reúne como se explicó con los requisitos de contener obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 27 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db034a8db44e9c9be2ec32ddf7c422bbf449f51987a51610f8333ffaf12bf9e9**

Documento generado en 26/04/2022 05:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2022 0 0054 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva Singular, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

- 1.** Aclárese o corriójase el numeral sexto del acápite de los hechos, atendiendo que indica una fecha diferente, y su valor numérico no coincide a lo establecido en letras.

De acuerdo a lo anterior, corriójase de ser necesario la pretensión que fundamenta el hecho sexto.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **RAMIRO BAUTISTA CAPADOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.339.613 de Villavicencio, y T.P. 255.231 del C.S.J.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71b97cd4e62860b0e1f858bc82c7dfe648b8c3bcd3300999226600a5dcb2c3d**

Documento generado en 26/04/2022 05:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Restitución de Inmueble Rad: 50001 40 03 004 2022 0 0055 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90, del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese los anexos ordenados por la Ley conforme lo indica el artículo 90 numeral 2, artículo 84 No. 3, en concordancia con el artículo 384 del código general del proceso; que, para nuestro caso es la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario **o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.**
2. Aclárese el hecho décimo tercero, indicando expresamente si el bien objeto de restitución fue desocupado para la fecha indicada.
3. Sírvase indicar la dirección de notificación de los demandados conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo 384 No.2; artículo 82 No. 2 del código general del proceso.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado DANIEL RICARDO GODOY SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122. 129.810 de Acacias – Meta. T.P. 286.617 del C. S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67854045592736a874c3589e783d0879b7cedc4761e21ead26f244041a9caf5**

Documento generado en 26/04/2022 05:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2022 0 0057 00

Teniendo en cuenta la dirección de notificación judicial indicada para el demandado FERNANDO CORDOBA V, (KR 34 A 18 34 barrio la Florida de Villavicencio, Meta) barrio asignado por competencia territorial a la comuna 8 según lo establecido en el acuerdo No. CSJMEA 17-827 de fecha 13 de febrero de 2017, y, evidenciado que se trata de una demanda de mínima cuantía, este estrado judicial considera la necesidad de dar aplicación a los preceptos establecidos en la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 ibídem, y, del Acuerdo No. CSJMEA 17-827 de fecha 13 de febrero de 2017, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: **Rechazar de plano** la presente demanda por falta de competencia territorial en virtud del factor objetivo.

SEGUNDO: **Ordenar** el envío electrónico del expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio.

Por Secretaria procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ed2f4c84b877258016d16e56d20514047da014dbdbf39e7803d1f09dd591d**
Documento generado en 26/04/2022 05:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00059 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de IRNE VALENCIA NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.337.278, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ, identificado con Nit.860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Capital, la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$121.371.166), contenido en el pagaré No. 556971346, aportado con la demanda electrónica (*No.04 Anexos hj 3-4*).
2. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.775 de Bogotá y T.P. No. 35.851 del C.S.J., actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc9de9b048701b070dfd3d9e95ac5778d93eb74dbd3458619fd136dd1edd46c**

Documento generado en 26/04/2022 05:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2022 00060 00

Teniendo en cuenta la dirección de notificación judicial indicada para el demandado ROBERT SEBASTIAN PARRA SUAREZ, (calle 10 A sur # 19 A -117 Barrio Doña Luz de Villavicencio-Meta.) barrio asignado por competencia territorial a la comuna 5 según lo establecido en el acuerdo No. CSJMEA 17-827 de fecha 13 de febrero de 2017, y, evidenciado que se trata de una demanda de mínima cuantía, este estrado judicial considera la necesidad de dar aplicación a los preceptos establecidos en la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 ibídem, y, del Acuerdo No. CSJMEA 17-827 de fecha 13 de febrero de 2017, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: **Rechazar de plano** la presente demanda por falta de competencia territorial en virtud del factor objetivo.

SEGUNDO: **Ordenar** el envío electrónico del expediente a Oficina Judicial para que la misma proceda asignar radicado y remisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio.

Por Secretaria procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec343d94fb2076235f6d41d609689853b84a2f15ce4be35d5c9d54f0e781fcd**
Documento generado en 26/04/2022 05:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2022
00061 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JHON JAIDER HERREÑO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.678.222 de Moniquirá, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.316.788 de Villavicencio, en calidad de endosatario en propiedad del señor ROBINSON HOYOS LOZANO del título (letra de cambio) No. LC-211 4234260, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de diez millones de pesos **(\$10.000.000)** contenido en la Letra de Cambio No.LC-2114234260, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 02 de noviembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones,



así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.316.788 de Villavicencio, en calidad de endosatario en propiedad, actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2478cb428b41e7f0c7e7cf19c5bcdcaf0b068a9e42787012d9e18fb4096cdb**

Documento generado en 26/04/2022 05:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00062 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo a lo establecido en el inciso 1 artículo 90 del Código General del Proceso se adecuará el presente trámite y se procede a Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de CARLOS HUMBERTO PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No.17.322.577, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA, identificada con Nit. 860034594-1 en calidad de cesionario del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Capital, la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$38.489.789)**, contenido en el pagaré 02-00705108-03 que contiene la obligación No.4222740085269699.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 29 de diciembre de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



El abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.202 y T.P. No. 80.190 del C.S.J., actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2094b3944e066afe4efbe6722d977aa2b2864bc807e59e4f33913d06c75e711**

Documento generado en 26/04/2022 05:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2022 0 0063 00

Teniendo en cuenta la dirección de notificación judicial indicada para el demandado ELKIN DANIEL ABRIL, (Súper manzana 16 manzana 1 casa 32 barrio la Madrid) barrio asignado por competencia territorial a la comuna 8 según lo establecido en el acuerdo No. CSJMEA 17-827 de fecha 13 de febrero de 2017, y, evidenciado que se trata de una demanda de mínima cuantía, este estrado judicial considera la necesidad de dar aplicación a los preceptos establecidos en la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 ibídem, y, del Acuerdo No. CSJMEA 17-827 de fecha 13 de febrero de 2017, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: **Rechazar de plano** la presente demanda por falta de competencia territorial en virtud del factor objetivo.

SEGUNDO: **Ordenar** el envío electrónico del expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio.

Por Secretaria procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e92a3ad7e7a1c37ee5928ac585672985b01e3e203f9d95350a6522a275a164**

Documento generado en 26/04/2022 05:42:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00066 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 468, 430 y 431 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de ALEXANDRA LERMA BUSTAMANTE y CARLOS ESTEBAN HERNANDEZ CELIS, identificados con cedula de ciudadanía No.1.121.853.708 y 1.121.840.589 de Villavicencio, Meta, respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de LUZ AYDEE VASQUEZ DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.219.413, las siguientes sumas de dinero:

1. PRIMERO: Por concepto de Capital, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, contenido en el pagaré 01/2018.

Por los intereses moratorios causados desde el 24 de mayo de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Supefinanciera, sobre el pagare No.01/2018.

2. Por concepto de Capital, la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)** contenido en el pagaré 02/2018.

Por los intereses moratorios causados desde el 24 de mayo de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Supefinanciera, sobre el pagare No.02/2018.

3. **Decretar El embargo** del bien inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada ALEXANDRA LERMA BUSTAMANTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.853.708 de Villavicencio, Meta, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-133271** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.



Una vez registrada la medida cautelar, se DECRETA su SECUESTRO, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad, al igual que la sentencia.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante, que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado JOHN VASQUEZ ROBLEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.366.044 y T.P. No. 33.492 del C.S.J., actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d913341c5eed804fc23eff6ceb12c602251c3f8739c9787ae71d43aebbe2013**

Documento generado en 26/04/2022 05:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Sucesión Rad: 50001 40 03 004 2022 00067 00

Sería el acaso entrar a avocar la presente demanda, empero, se observan ciertas irregularidades que deben ser subsanadas **dentro del término de cinco (5) días**, por la parte interesada, de acuerdo a los art. 86, 488, 489, y 8 del decreto 806 de 2020, **so pena de rechazo**,

RESUELVE:

PRIMERO: Sírvase a llegar el certificado del avalúo catastral de predio relicto de acuerdo a lo establecido en el artículo 489 No.06 en concordancia con el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: Sírvase indicar claramente la dirección y correo electrónico para cada demandado o indicar si desconoce este dato, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Indíquese en la demanda el domicilio y asiento principal de los negocios del causante, pues, solo se señala que fue en la ciudad de Villavicencio, Meta. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Acuerdo CSJMEA 17-827 del 13 de febrero de 2017, y, con el fin de establecer la competencia territorial.

Actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el doctor ANTONIO JOSE HATAY AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No 19.426,781 de Bogotá T.P No 76.008 del C.S de la J

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8730e426b485dcab05757e6859bf81db1c17d49258aed603ed29b8a2b3d1a6**
Documento generado en 26/04/2022 05:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2022 00068
00**

Estudiada la anterior petición y los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho **NIEGA** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **FINANZAUTO S.A.**, identificada con NIT 860028601-9, contra PULGARIN Y PRETOLEO LIMITADA, Sociedad con domicilio en la ciudad de Villavicencio, Meta, identificada con NIT. 800093934, por las siguientes razones:

De conformidad con el Inciso 2 del numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, el cual indica que se deberá "*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior*", siguiendo dichas reglas, el contrato de garantía mobiliaria firmado entre las partes es explícito en señalar que la dirección de notificación es (No.04anexos Pg.1:

ACREEDORA GARANTIZADA y por otra parte GUSTAVO ADOLFO PULGARIN JIMENEZ mayor de edad y domiciliado en CL 7 42 61, quien obra en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de PULGARIN Y PETROLEO LIMITADA sociedad comercial domiciliada en CL 12B 47B 24, constituida Por Escritura Pública 1029 De la Notaria SEGUNDA de VILLAVICENCIO el 24 de abril de 1990 el cual en adelante se denominará(n) EL DEUDOR(ES), manifiesta(n) que celebra(n) Dirección física a la que se omitió realizar dicho aviso.

Ahora, si, se quisiera dar aplicación a los medios tecnológicos, el correo electrónico al que le fue notificado el **inicio del mecanismo de ejecución por pago directo** al deudor, no es el registrado en la Cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales (proyectos@pulpetrol.com). Dejándose la salvedad que la empresa PULGARIN Y PETROLEO LIMITADA, no autoriza notificaciones al correo electrónico según lo plasmado en la cámara de comercio.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270bf28209ba7e09db985797b1dc336d12e39978221c7a1dc8dc7f57f5232446**

Documento generado en 26/04/2022 05:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00071 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple los requisitos establecidos en el numeral 5 y 4 del artículo 82, adecúese los hechos y pretensiones de la demanda, expresando de manera clara, con precisión y determinación, la fecha, hora, del acto jurídico que creo el título ejecutivo.
2. La demanda no cumple los requisitos establecidos en el numeral 2, 10 del artículo 82, numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indíquese la identificación del ejecutante y el ejecutado, manifiéstese si conoce o desconoce la dirección de correo electrónico de la ejecutada.
3. La demanda no cumple los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P, artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que debe manifestarse la dirección de correo electrónico, anéxese certificado del SIRNA.
4. La demanda no cumple los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, alléguese: a) copia del contrato de arrendamiento indicado en el hecho primero, b) copia del acta de audiencias indicadas en el acápite de pruebas, c) copia de las audiencias indicadas en el acápite de pruebas de manera digital, (*o link acto para verificar diligencias- no en texto*).

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2941d315db9805197419401ddac4a5ddb83db94da31b30e87d315f99e3f2b436**

Documento generado en 26/04/2022 05:42:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

***Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00 072 00***

Siendo lo pertinente pronunciarse sobre las objeciones presentadas por la acreedora MONICA ALEXANDRA RENGIFO NOVOA, dentro del proceso de *Insolvencia de Persona Natural No Comerciante* promovido por la deudora MARÍA ESTHER VARGAS QUINTERO, observa el Despacho que dentro del trámite remitido al correo electrónico de este Juzgado para tal fin, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, obran a folios 16 a 17 del expediente digital, memorial remitido el 4 de abril de 2022, por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición GRAN COLOMBIA, en el que informa que el apoderado de la acreedora MONICA RENGIFO presenta desistimiento de las objeciones presentadas, por lo que solicita que a la mayor brevedad posible se adopte la decisión pertinente a fin de darle continuidad al proceso.

También, se encuentran visibles a folios 20 y 21 del expediente digital, comunicación suscrita y remitida el 18 de abril de 2022 por el abogado DANIEL FIALLO MURCIA apoderado judicial de la acreedora objetante, quien solicita la remisión del proceso de insolvencia al Operador, como quiera que la objeción ha sido conciliada por las partes.

Revisado el poder conferido por la acreedora objetante a dicho apoderado, visible a folio 300 del expediente insolvencia (FI 60 del 06 PDF Objeciones), se tiene que cuenta con facultades expresas para recibir, conciliar y desistir.

En consecuencia, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 316 del CGP, sin que por el desistimiento al trámite de la objeción, haya lugar a la condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Aceptar el desistimiento del trámite de la objeción presentada por la acreedora MONICA ALEXANDRA RENGIFO NOVOA, a través de su apoderado judicial, dentro del *Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por la deudora MARÍA ESTHER VARGAS QUINTERO*.

Segundo. Conforme al artículo 552 del C.G.P., en su inciso primero, contra el presente proveído no procede recurso alguno.

Tercero. **DEVOLVER** al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia", la totalidad del expediente digital, para que resuelva lo que es de su cargo, sin necesidad de desglose.

Cuarto. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb4ec57bf443ec57a1e872ce62c4508ee7a0a85157a9658628f33410ef18834**
Documento generado en 26/04/2022 05:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2022 0 0073 00

Teniendo en cuenta la dirección de notificación judicial indicada para el demandado ANA MARIA PEREZ PEREZ, (Calle 20 Sur No. 10E-08 barrio Villa Nélide de Villavicencio- Meta) barrio asignado por competencia territorial a la comuna 5 según lo establecido en el acuerdo No. CSJMEA 17-827 de fecha 13 de febrero de 2017, y, evidenciado que se trata de una demanda de mínima cuantía, este estrado judicial considera la necesidad de dar aplicación a los preceptos establecidos en la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 ibídem, y, del Acuerdo No. CSJMEA 17-827 de fecha 13 de febrero de 2017, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: **Rechazar de plano** la presente demanda por falta de competencia territorial en virtud del factor objetivo.

SEGUNDO: **Ordenar** el envío electrónico del expediente a Oficina Judicial para que la misma proceda asignar radicado y remisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio.

Por Secretaria procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ebbe69a228b76e568f9e027e24b875cbb8a38b8406aed6e171b3be5fdad8dd**
Documento generado en 26/04/2022 05:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2022 0 0073 00

Teniendo en cuenta la dirección de notificación judicial indicada para el demandado ANA MARIA PEREZ PEREZ, (Calle 20 Sur No. 10E-08 barrio Villa Nélide de Villavicencio- Meta) barrio asignado por competencia territorial a la comuna 5 según lo establecido en el acuerdo No. CSJMEA 17-827 de fecha 13 de febrero de 2017, y, evidenciado que se trata de una demanda de mínima cuantía, este estrado judicial considera la necesidad de dar aplicación a los preceptos establecidos en la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 ibídem, y, del Acuerdo No. CSJMEA 17-827 de fecha 13 de febrero de 2017, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: **Rechazar de plano** la presente demanda por falta de competencia territorial en virtud del factor objetivo.

SEGUNDO: **Ordenar** el envío electrónico del expediente a Oficina Judicial para que la misma proceda asignar radicado y remisión al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio.

Por Secretaria procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ebbe69a228b76e568f9e027e24b875cbb8a38b8406aed6e171b3be5fdad8dd**
Documento generado en 26/04/2022 05:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2021)

**Proceso Restitución de Inmueble Arrendado Rad: 50001 40 03 004 2022
00079 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **GUSTAVO CHAVARRO ROMERO**, por intermedio de Apoderado Judicial, contra **HENRY YARA LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.438.683 expedida en Bogotá D.C. A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 390 del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391, ibídem.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte actora que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título ejecutivo base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al abogado JULIAN MAURICIO MORALES GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 75.056.620 expedida en Filadelfia, Caldas y T.P. 247.391 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0d9640b4894cbb4628fd9bc6c70ce8a32d7531d15004b661ae676986e2dbec**

Documento generado en 26/04/2022 05:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2022 0 0080 00

Del estudio realizado a la presente demanda, y teniendo en cuenta la dirección de notificación judicial indicada para la demandada OROCIA BENITO DE TRIVIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 21188753, esto es, (LOTE 5 VEREDA GUACAVIA INSPECCION GUACAVIA- Cumaral, Meta obtenida del acápite de las notificaciones, y corroborado en la hoja 10 del expediente digital (solicitud preliminar persona natural), este estrado judicial considera la necesidad de dar aplicación a los preceptos establecidos en la regla 1ª del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: **Rechazar de plano** la presente demanda por falta de competencia territorial en virtud del factor objetivo.

SEGUNDO: **Ordenar** el envío electrónico del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, Meta.

Por Secretaria procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 27 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8b7f924929299f756df33937870b1fe0fe7b140a7bf5127ea290d78f248f66**
Documento generado en 26/04/2022 05:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**